

## **Disputas jurídico – políticas en torno a las expropiaciones de inmuebles rurales en la provincia de Chaco.**

*Legal and political disputes over the expropriation of rural lands in the province of Chaco.*

Pablo Barbetta\*

### **Resumen.**

Las organizaciones campesinas y de pequeños productores así como también indígenas despliegan una serie de acciones y estrategias, tanto judiciales como político administrativas, para frenar los procesos de exclusión por los que atraviesan como consecuencia de los procesos desatados por la hegemonía del modelo del agronegocio. En la provincia de Chaco, este activismo se reflejó en el resurgimiento, luego del proceso liguista, de múltiples organizaciones campesinas y de pequeños productores e indígenas, con el consecuente despliegue de acciones de protesta y de resistencia. En este contexto de acorralamiento y expulsión de los pequeños productores y/o campesinos de la tierra es que me interrogo acerca de la expropiación como estrategia para lograr el acceso a la propiedad de la tierra. Así, el objetivo general de este trabajo remite a analizar y comprender los procesos de expropiación de tierras, en tanto acción político-jurídica, para lograr el acceso a la propiedad de la tierra o su titularidad por parte de pequeños productores campesinos e indígenas en la provincia de Chaco.

**Palabras clave:** expropiaciones – acceso a la tierra – acciones político jurídicas

### **Abstract .**

The peasant and of small producers well as also indigenous organizations deploy a series of actions and strategies, both judicial and administrative political, to curb the processes of exclusion by those who traverse as consequence of the processes untied for hegemony model of agribusiness. In the province of Chaco, this activism was reflected in the resurgence, after the liguista process, of multiple peasant organizations and of small producers e indigenous, with the consequent the deployment of protest actions and of resistance. In this context of encirclement and expulsion of small producers and / or peasants of land is where I'm looking of expropriation as strategy to achieve access to land ownership. Well, the overall objective of this work refers to analyze and understand the processes land expropriation, in both –juridical and political action, to achieve access to land ownership or their ownership by small producers, peasants e indigenous in the province of Chaco.

**Keywords:** expropriations – access to land – legal and political actions

---

\* Investigador Asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Instituto de Investigaciones Gino Germani, Fac. de Cs. Sociales, UBA. E-mail: [pbarbetta@sociales.uba.ar](mailto:pbarbetta@sociales.uba.ar)

## **Disputas jurídico –políticas en torno a las expropiaciones de inmuebles rurales en la provincia de Chaco**

Pablo Barbetta

### **1.Introducción.**

Las grandes transformaciones en el mundo rural argentino, tangibles en la reconfiguración del sistema agroalimentario y en el profundo proceso de reordenamiento territorial como consecuencia de la consolidación de los agronegocios (Teubal, 1995; Teubal y Rodríguez, 2002; Domínguez y Sabatino, 2006; Gras y Hernández, 2007; Domínguez y Sabatino, 2008), implicaron una amplificación de la conflictividad en torno a la tierra en un doble registro. Por un lado, la presión empresarial sobre la tierra ocupada, habitada y en producción por parte de los sectores subalternos de la estructura agraria (campesinos, pequeños productores e indígenas) y por el otro, las acciones desplegadas por estos últimos para (re)crear sus modos de vida (GEPCYD, 2009; Gómez, 2009; Bidaseca, 2013).

Sin embargo, no se trata únicamente de conflictos en torno a la tenencia o posesión sino también de acceso a la tierra. En efecto, autores como Murmis (1994) sostienen que ya es posible pensar en una inserción subordinada en el sistema, pero funcional al capital agroindustrial de la pequeña producción campesina. Se trata de un proceso tendiente al arrinconamiento del modo de producción campesino en donde los campesinos quedarían “acampando”, persistiendo como “población redundante”, ya que en el contexto del agronegocio, la presión que la producción capitalista impone sobre el mercado de tierras, aceleró los procesos expulsivos y pauperizadores de los pequeños productores campesinos (Barri, 2013; Slutzky, 2011).

En este contexto, frente a la inexistencia de políticas públicas o marcos legales que remitan al acceso a la tierra y las dificultades para lograr la regularización de las posesiones ancestrales (Barbetta, 2014; Domínguez, 2009), las organizaciones campesinas y de pequeños productores así como también indígenas despliegan una serie de acciones y estrategias, tanto

judiciales como político administrativas<sup>1</sup>, para frenar los procesos de exclusión por los que atraviesan (Van Dam, 2007).

En la provincia de Chaco, este activismo se reflejó en el resurgimiento, luego del proceso liguista<sup>2</sup>, de múltiples organizaciones campesinas y de pequeños productores e indígenas, con el consecuente despliegue de acciones de protesta y de resistencia (Barri, 2009; Benencia, 2001; Astelarra *et al*, 2008; Gómez, 2009). En este contexto, una de las principales organizaciones de carácter provincial es la Unión de Pequeños Productores del Chaco (UNPEPROCH). Dicha organización nació a mediados de la década de 1980, con el objetivo de contribuir a la mejora de la producción y comercialización de las familias campesinas. Sin embargo, frente a las amenazas y expulsión de las familias de sus tierras, la lucha por la tierra se convirtió en un eje central. Durante estos años de lucha la UNPEPROCH ha logrado recuperar alrededor de 18 mil hectáreas para sus asociados. En efecto, la constitución de “Reservas campesinas” (GEPCyD, 2009; Domínguez, 2009; Barbetta y Domínguez, 2013), en los procesos de ocupación de tierras (Barbetta, 2014), entre otras, son parte del repertorio de acción de la organización.

En este contexto, se me ha presentado una problemática conexas a las ocupaciones de tierras y que muchas veces excede a esta organización en concreto: el acceso a la propiedad de la tierra o la resolución de conflictos por la propiedad de la tierra a través de expropiaciones de inmuebles rurales. En este contexto de acorralamiento y expulsión de los pequeños productores y/o campesinos de la tierra es que me interrogo acerca de la expropiación como estrategia para lograr el acceso a la propiedad de la tierra. Así, el objetivo general de este trabajo remite a analizar y comprender los procesos de expropiación de tierras, en tanto acción político –jurídica, para lograr el acceso a la propiedad de la tierra o su

---

<sup>1</sup> Entendemos por despliegue de acciones y/o estrategias político administrativas, ya sea cuando una comunidad o un productor se presenta ante un organismo del Estado, y le solicita mediante nota o trámite, que se le reconozca el título de propiedad sobre sus tierras como cuando la comunidad o el pequeño productor realizan una acción para dar a conocer públicamente su reivindicación y presionar a las autoridades. Se tratan de acciones de carácter pacíficas y enmarcadas en la legalidad. La idea es presionar a los poderes políticos (ejecutivo, legislativo, judicial) para que resuelvan los problemas.

<sup>2</sup> Las Ligas Agrarias fueron uno de los movimientos sociales de carácter rural más importante de la Argentina que nucleaba pequeños y medianos agricultores así como también campesinos. Con fuerte presencia principalmente en las provincias del noreste argentino (Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y norte de Santa Fe) en los años 60 enfrentaron la lógica de los monopolios, comercializadores y latifundios así como también reclamaron por el acceso a la tierra. A partir de 1975 pero sobre todo a partir de la última dictadura militar en 1976, sus miembros fueron perseguidos, encarcelados, desaparecidos o asesinados.

titularidad por parte de pequeños productores campesinos e indígenas en la provincia de Chaco. Para ello, en el primer apartado abordaré el régimen jurídico y los procedimientos a través de los cuales las expropiaciones tienen lugar en Argentina y en la provincia de Chaco. En el segundo apartado caracterizaré las expropiaciones en general y, en particular, las de carácter rural haciendo hincapié en las premisas básicas bajo las cuales éstas son creadas y enmarcadas por los distintos sujetos intervinientes. En el tercer apartado, me detendré en la significancia política y jurídica de las expropiaciones rurales, para en el último apartado, acercar unas reflexiones finales.

Este trabajo se sustenta metodológicamente en entrevistas realizadas a abogados, funcionarios legislativos y judiciales, miembros de las organizaciones campesinas, ex diputados, entre otros. Asimismo, se analizaron las leyes de expropiación en el lapso 1990-2010 y los debates parlamentarios en el caso de las expropiaciones que involucraban inmuebles de carácter rural. En cuanto a las técnicas de análisis de la información, recurrí al análisis documental y al análisis de contenido (para los documentos oficiales, las leyes de expropiación y los debates parlamentarios, mientras que para las entrevistas he utilizado el análisis de correspondencia.

## **2. Régimen jurídico en torno a la expropiación en Argentina y la provincia de Chaco.**

La Constitución Nacional sostiene en su artículo 17 que “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”. Así, la expropiación es la máxima limitación posible que el Estado puede realizar sobre la propiedad, siendo una excepción expresa dentro de la Constitución (Cofone, 2013). Esto se debe a que si bien la proyección social de la propiedad privada fue afirmada en la reforma constitucional de 1994 a través de la incorporación de diversos tratados con jerarquía constitucional (conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), el derecho de propiedad fue concebido como de dominio exclusivo, perpetuo e individual en el sentido de la tradición romana.

En este contexto, las expropiaciones están reguladas a nivel nacional por la ley 21.499 del año 1977 y por la ley sancionada en cada provincia a tal fin. Más allá de las particularidades que en cada provincia pueda asumir, la expropiación implica una

transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular, mediante el pago de una indemnización, al Estado bajo el fundamento legal que remite a la utilidad pública asociada a la satisfacción del bien común, ya sea éste material o espiritual. En otras palabras, expropiar implica privar a una persona de un bien inmueble o mueble bajo el fundamento de la necesidad o la utilidad pública mediando siempre una previa compensación justa.

En el orden de lo procedimental, debemos resaltar aquí tres cuestiones. En primer lugar, es el poder legislativo quien, a través de la sanción de una ley, declara la utilidad pública y la consiguiente necesidad de expropiación de un bien. En segundo lugar, el poder ejecutivo tiene la potestad de vetar parcial o totalmente la norma pero si la ratificara, organismos dependientes del mismo, son quienes deben llevar adelante el procedimiento de tasación y avenimiento con el propietario para poner en práctica lo dispuesto por la ley. Por último, en el caso de inconformidad del propietario se habilita la intervención del poder judicial, ya sea por estar en desacuerdo con el monto indemnizatorio o con el hecho de la expropiación misma. En este último caso, lo que está en disputa es el fundamento mismo de la expropiación, es decir, la utilidad pública. De esta manera, el régimen jurídico que remite a la expropiación en Argentina se basa en un complejo juego de vetos y concurrencias entre poderes que, según Maldonado y Oyhandy (2013), nos puede llevar a inferir el interés del legislador por resguardar la posibilidad de avanzar sobre la propiedad privada. Es, en este contexto, que partimos de reconocer que la expropiación, como mecanismo legal para acceder a la propiedad de la tierra, tiene un carácter excepcional y excede al ámbito rural.

En efecto, una mirada retrospectiva en torno a las expropiaciones y por ende, a la propiedad privada, nos remite a la afirmación de la función social de la propiedad en la constitución peronista de 1949, luego derogada en 1957, y la implementación de una serie de políticas públicas a tal efecto, como las impulsadas por el Consejo Agrario Nacional (CAN) en el período 1940-1980. Según León y Rossi (2006), Perón veía al CAN como el instrumento ideal, por un lado, para desarrollar y aplicar una activa política para el sector agrario de carácter antilatifundista y, por el otro, para poner en marcha una “reforma agraria con ribetes revolucionarios”. Así, su objetivo general era el de aplicar un plan “destinado a poblar el interior del país, a racionalizar las explotaciones rurales, a subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de la misma y a llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios” (CAN, 1944, citado en León y Rossi, 2006: 4). Con el mismo, “la

propiedad de la tierra queda sujeta a las limitaciones y restricciones que se determinan en esta ley de acuerdo al interés colectivo” (León y Rossi, 2006: 4), todo un avance sobre el ya mentado absolutismo del derecho de propiedad. El CAN tenía dos formas de adquirir tierras para colonización: la compra y la expropiación. Sin embargo, León y Rossi (2006) sostienen que las expropiaciones de campos fueron utilizadas como un medio propagandístico más que como un instrumento de transformación agraria. En efecto, desde mediados de 1946 a 1958 se adquirieron 553.393 hectáreas con un total de 4.539 lotes, de esa superficie el 65,2% fue adquirido por compra y el 34,8% por expropiación. Del total de expropiaciones realizadas en la historia de la ley 12.636<sup>3</sup>, única bajo la cual se utilizó este recurso legal, el 73% se hizo efectivo durante la gestión del Banco de la Nación Argentina a cargo del CAN –que abarcó el período 1946 a 1958–, y el 17% restante durante la primera etapa de dicha institución (1940-1946). Casi todas las expropiaciones efectuadas en el marco de esta ley se realizaron en las provincias de la región pampeana (la única excepción fue la de un campo en la provincia de Corrientes). A pesar de su vigencia legal, nunca más se volvería a utilizar este mecanismo para adquirir tierras destinadas a colonización en el ámbito nacional (León y Rossi, 2006).

En la provincia de Chaco, las expropiaciones están reguladas por la ley 2289, la cual sostiene en su artículo 1 que “el fundamento legal de la expropiación es la utilidad pública que comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual”. La utilidad pública como fundamento legal de la expropiación se entrelaza en la provincia, por un lado, con el artículo 40 de la Constitución Provincial que subordina la propiedad privada al interés social aún cuando ésta sea inviolable y, por el otro, con el régimen de división o adjudicación de la tierra pública, que se estableció a través de la ley 2913 de Tierras Fiscales, y que remite a planes de colonización, con fines de fomento, desarrollo y producción y donde la entrega y adjudicación debería ser preferencial para los aborígenes, ocupantes, pequeños productores y su descendencia; grupos de organización cooperativa y entidades intermedias sin fines de lucro (art. 42 de la Constitución Provincial).

Según nuestros entrevistados, el proceso de expropiación parte de la demanda, generalmente, de organizaciones sociales para luego reinscribirse en ámbitos institucionales. Aquí es necesario que un diputado o bloque parlamentario avale la expropiación a través de

---

<sup>3</sup>Ley por la cual se crea el Consejo Agrario Nacional.

un proyecto de ley. Luego deberá ser tratado por las comisiones de Tierras, de Asuntos Institucionales y de Presupuesto para, por último, ser discutido en el recinto legislativo. Si la ley fuera aprobada, el poder ejecutivo provincial tiene la facultad de veto total o parcial a la iniciativa. Por último, la Fiscalía de Estado se encarga de la ejecución de la ley a través del pago al propietario. Es en este contexto que considero que las leyes de expropiación, que analizaré en el apartado siguiente, configuran una herramienta político –jurídica impulsada por diversas organizaciones de campesinos, pequeños productores e indígenas para reivindicar el acceso y el derecho a la tierra.

### **3.Utilidad pública, función social de la propiedad y expropiaciones de inmuebles rurales.**

La sanción de una ley de expropiación implica un proceso complejo en el cual participan una multiplicidad de actores y que depende de la movilización política, la estructura de oportunidades políticas, procesos sociales, entre otras cuestiones. En este contexto, un primer interrogante que se me presentó, remite a la caracterización y cuantificación de las expropiaciones de inmuebles haciendo hincapié en el tipo de inmueble a expropiar, su destino y sujetos beneficiarios. En el período 1990-2010 he encontrado 212 leyes de expropiación, que se reparten de la siguiente manera:

#### **Expropiaciones por tipo (1990-2010) Provincia de Chaco**

<b>Tipo de expropiación</b>	<b>Cant.</b>	<b>Porcentaje</b>
Inmuebles Urbanos	120	56,6
Funcionamiento Administrativo	37	17,5
Obra Pública	27	12,7
Inmuebles Rurales	14	6,6
Reservas Naturales	3	1,4
Otros	11	5,2
<b>Total</b>	<b>212</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia en base a Infoleg (Chaco)

Como se observa en el cuadro anterior, 14 expropiaciones de inmuebles rurales en 20 años relevados no parecieran ser un fenómeno relevante a analizar *vis a vis* las urbanas. Sin embargo, no se puede escindir la cuestión rural de la urbana. En efecto, según Mignone

(2003) a partir de la década de 1950 comenzó un proceso de “pampeanización” del sistema agrario provincial, que conjuntamente con la modernización capitalista del agro chaqueño actuaron como expulsoras tanto de mano de obra como de los pequeños productores, obligándolos a desplazarse hacia el mercado laboral urbano. Así, según este autor, el importante volumen de población que se desplazó, generó un marcado déficit estructural habitacional. De allí que, ante la ausencia de recursos y medios de los conglomerados para atender las crecientes necesidades se conformaron múltiples asentamientos periféricos espontáneos, usualmente por el mecanismo de la ocupación ilegal de terrenos<sup>4</sup> (Mignone, 2003).

Más allá de la relación rural –urbano, mi interés en las expropiaciones de carácter rural no se deriva exclusivamente de su importancia numérica sino que cada una de ellas nos permitirá analizar la actividad del estado en la generación de políticas y bienes públicos, fundamentalmente en su relación con el derecho de propiedad, sumergirnos en la controversia entre el interés público y el privado así como también en el proceso de transformación de bienes privados en bienes públicos. De este modo, dado la importancia que adquiere la utilidad pública como fundamento legal para que una expropiación se lleve a cabo, las he clasificado en tres grupos de acuerdo a este criterio. El primer grupo, aun cuando esté compuesto por una sola ley, remite a revertir la entrega ilegal de tierras fiscales; en el segundo grupo incluimos aquellas expropiaciones que remiten al *acceso a la propiedad de la tierra* por parte de sujetos que se han visto excluidos de ella; y el último grupo está conformado por leyes cuyo objeto es la *regularización de posesiones*.

### **3.2 .Tierras fiscales, entrega fraudulenta y expropiación .**

Los procesos de colonización, entrega de la tierra pública<sup>5</sup> y regularización de la tierra fiscal por parte del Instituto de Colonización<sup>6</sup>, conllevaron a la conformación del mercado de tierras en la provincia de Chaco (Broderson, Slutzky y Valenzuela, 2009). En el contexto del agronegocio, se evidencia un proceso de transformación de la estructura agraria que conlleva,

---

<sup>4</sup>Estos asentamientos, a parte de la migración rural o desde el interior provincial, también responden a la movilidad territorial que supone la relocalización urbana (Mignone, 2003).

<sup>5</sup> Véase al respecto, Borrini (1987), Schaller (1986 y 2010), Borrini y Schaller (1981), Slutzky (2011).

<sup>6</sup> En 1972 se crea el Instituto de Colonización, con el objetivo de administrar y colonizar las tierras fiscales y las privadas que se incorporen al dominio del Estado Provincial.



por un lado, a la desaparición de pequeños productores y/o campesinos y por el otro, a una fuerte concentración de la tierra (Domínguez, 2009; Slutzky, 2011). Esta situación se vio empeorada por los procesos de entrega fraudulentos de la tierra pública. En efecto, la adjudicación por venta<sup>7</sup> de tierras fiscales ha atravesado por distintos procesos en los cuales el principio de función social se ha visto vulnerado en perjuicio de las comunidades campesinas indígenas y pequeños productores de dichos territorios.

En el período 1976-1982 se entregaron grandes extensiones a un número reducido de beneficiarios, en su mayoría a personas y empresas del círculo de poder nacional y provincial (Slutzky, 2011). A su vez, en 2007 el Instituto de Colonización fue intervenido a causa de la venta ilegal de tierras a empresarios a través de maniobras que incluían a funcionarios de diferentes reparticiones. La intervención de dicho organismo se dio luego de un proceso iniciado en el año 2002 por empleados del organismo que denunciaron las irregularidades, la investigación del Fiscal del Tribunal de Cuentas, Raúl John París y la movilización de actores sociales (Foro Chaco Sustentable, Organizaciones No Gubernamentales, entre otros). Sin embargo, el proceso de entrega de alrededor de 1.400.000 hectáreas de tierras fiscales ya había sido otorgado a firmas adulteradas, a través de expedientes paralelos o a la reventa de tierras que se compraban por valores irrisorios y rápidamente se vendían a precios millonarios. De esta manera, teniendo en cuenta que, según funcionarios públicos y ex diputados entrevistados se ha avanzado poco en la judicialización de esas adjudicaciones fraudulentas, la desnaturalización de las funciones del Instituto de Colonización ha tendido a profundizar los procesos de exclusión de pequeños productores, campesinos y comunidades indígenas.

En este contexto, en la investigación encontré que sólo una ley de expropiación (la 5764 del año 2006) tuvo por objeto revertir las condiciones de entrega fraudulenta que se realizaron en su momento en la provincia. En este caso, la Cámara de Diputados provincial aprobó el decreto del poder ejecutivo N° 953/06, por medio del cual se anularon dos adjudicaciones realizadas por el Instituto de Colonización, que suman 10 mil hectáreas, por

---

<sup>7</sup>Las adjudicaciones por venta es un instrumento de regularización para ocupantes de tierras fiscales, bajo la órbita del Instituto de Colonización, para productores con explotación agropecuaria y/o forestal, que acrediten una efectiva, pública y pacífica ocupación con tres años de antigüedad anteriores a la promulgación de la ley 2913. Otras veces, es un instrumento para posibilitar el acceso a la propiedad de la tierra a hijos de productores agropecuarios y forestales, o a grupos de organización cooperativa. Es decir, siempre respetando la función social que adquiere la propiedad privada de la tierra de acuerdo a la constitución provincial (art. 42).

razones de ilegitimidad, ya que no cumplían ninguno de los requisitos establecidos en la ley 2913. Más allá de la controversia jurídica y política<sup>8</sup> en torno a si la expropiación es el instrumento adecuado para recuperar dichas tierras para el patrimonio estatal (aún cuando el monto que se debe abonar es el precio que pagó el adjudicatario por la tierra), la ley se logró luego de que un amplio espectro de movimientos indigenistas y campesinos iniciaran un plan de lucha para recuperar las tierras.

### **3.3 La expropiación como acceso a la propiedad de la tierra.**

Dentro del segundo grupo encontramos tres leyes, dos de ellas de importancia política y social para la provincia. Una de ellas es el caso de los “Banqueros” de Gral. San Martín (ley 6332 del año 2009). Se trata de 300 familias que subsisten produciendo en la banquina de las rutas provinciales N° 3, N° 7, N° 32 y N° 90. Estas familias se establecieron a la vera de dichas rutas como consecuencia de tres situaciones de vulnerabilidad económica y social: algunos de ellos fueron expulsados de la tierra que ocupaban mediante la fuerza y debieron migrar; otros se sumieron en el desempleo crónico como consecuencia de los menores requerimientos de mano rural que implica el modelo del agronegocio; y por último, están aquellos que no pudieron hacerle frente al aumento del arriendo de las tierras. Luego de más de cinco años, la Mesa Regional de Tierras de San Martín –de la cual la UNPEPROCH es una de sus integrantes– logró la expropiación de 498 hectáreas para 18 familias de campesinos sin tierra. Se trata de una experiencia piloto, según los entrevistados, con el objetivo de poder replicarlo con otras familias pero que a la vez deja al descubierto la situación de vulnerabilidad por la que atraviesan las familias campesinas y de pequeños productores.

La segunda de ellas, intentó poner fin a una disputa histórica para la provincia y que llevaba más de diez años entre comunidades indígenas y las familias criollas dentro del “Programa de Desarrollo Integrado del Interfluvio Teuco- Bermejito”. A través de la ley 5994 del año 2008 se expropiaron 20 mil hectáreas para ser adjudicadas en venta (a un precio simbólico de un peso) a las familias criollas, ya que el objetivo era poder *“relocalizar a los pobladores no aborígenes, oportunamente censados, que habitan en forma real y permanente en la “Reserva Aborígen” propiedad de la Asociación Comunitaria Aborígen*

---

<sup>8</sup> Véase al respecto la versión taquigráfica de la sesión ordinaria N° 22 (reunión N° 26) del 9 de agosto de 2006, de la Cámara de Diputados.

*“Meguesoxochi”, sita en la parcela 409, Circunscripción VI y IX en la zona denominada “Interfluvio Teuco- Bermejito” (art. 2 de la ley 5994).*

Por último, la ley 4086 de 1995<sup>9</sup> expropia y reserva 10 mil hectáreas en los departamentos General Güemes y Almirante Brown para hijos de productores caprinos que se adjudicarán de acuerdo a la ley 2913. Según uno de los diputados que avaló la ley, uno de los fundamentos que hacían imprescindible su aprobación remitía a la dificultad, por parte de los hijos de los productores caprinos, de competir en los concursos que se establecen para el otorgamiento de tierra pública. Por ello, era necesario un régimen especial para solucionar el problema del acceso a la tierra, ya que, de lo contrario, se produciría su éxodo<sup>10</sup>.

En todos estos casos, más allá de la cantidad de hectáreas expropiadas y los sujetos beneficiarios de las mismas (familias criollas y pequeños productores), el fundamento de la expropiación, es decir, la idea de la utilidad pública y la satisfacción del bien común, supone reivindicar el derecho a dichas tierras a los sujetos subalternos de la estructura agraria, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Provincial. En estos casos, ante la imposibilidad de acceder a la propiedad a través del mercado de tierras, el Estado provincial mediante la sanción de una ley de expropiación se transforma en garante de dicho derecho.

### **3.4. La expropiación como política de regularización dominial.**

El tercer grupo de leyes de expropiación, en cambio, tienen por objetivo lograr la titularidad de los predios que habitan y trabajan pequeños productores, campesinos y/o indígenas. Aquí encontramos dos situaciones. La primera de ellas, remite a leyes de expropiación que, ante la imposibilidad de los campesinos o indígenas de titular por sí mismos los predios, se dan como resultado de la estrategia política de las organizaciones. Esto se debe, principalmente, debido a los altos costos que supone un juicio de prescripción veintañal<sup>11</sup> para los campesinos y a las dificultades para el acceso a la justicia y para el ejercicio de sus derechos territoriales por parte de las comunidades indígenas (Anaya, 2012).

---

<sup>9</sup> Dicha norma se dictó en el marco de la ley provincial 3758 que declara de interés provincial la reproducción, cría, explotación comercial e industrialización del caprino en todo el territorio de la provincia.

<sup>10</sup> Según versión taquigráfica del diario de sesiones de la Cámara de Diputados, folio 232, año 1995.

<sup>11</sup> Según el Código Civil Argentino, el poseedor que trabaja el predio y lo posee a través de diferentes actos (cultivo del suelo, cría de ganado, edificaciones, alambrados, ocupación efectiva de cualquier modo que fuese), con ánimo de dueño y por un período superior a los veinte años, en forma pacífica, continua e ininterrumpidamente, puede presentarse ante un juez y pedir que se reconozca la adquisición del terreno por

Dentro de este subgrupo encontramos dos leyes: la 3515 de 1990 que expropió 22 hectáreas para ser cedidas a los actuales ocupantes orientándose a la formación de huertas familiares e instalaciones de ladrillerías y la 4621 del año 1999 a través de la cual 36 hectáreas serían adjudicadas en venta a la comunidad aborigen de la ciudad de Villa Ángela. En ambos casos se trata de terrenos peri urbanos de ciudades intermedias del interior provincial y dan cuenta de la exclusión de pequeños productores y comunidades indígenas de sus tierras y de los procesos migratorios hacia centros urbanos previamente descriptos.

La segunda de las situaciones incluye ocho leyes de expropiación impulsadas por las organizaciones de los sectores subalternos de la estructura agraria que buscan frenar procesos de desalojo (judicializados o no). Se trata de conflictos entre poseedores de larga data de tierras privadas u ocupantes de tierras fiscales, las cuales han sido entregadas o vendidas a particulares o productores empresariales.

Entre aquellas leyes de expropiación dictadas frente a una situación de vulnerabilidad en cuanto a la tenencia y por ende, para poner fin a amenazas de desalojo por parte de productores empresariales, encontré las leyes 4285 (1997) y 4668 (2000). Éstas tienen como común denominador la venta a particulares de tierras pertenecientes al Instituto Provincial de Recomposición Financiera<sup>12</sup> pero que estaban en posesión de productores agropecuarios sin tierra para su explotación. Frente a la posible amenaza del desalojo, la fundamentación de las leyes remitía a la “*defensa de elementales principios de justicia social*” (folio 6 del expediente legislativo de la ley 4285) o a garantizar “*el destino de chaqueños que apostaron al duro trabajo de hacer producir el campo, como único medio de subsistencia*” (folio 3 del expediente legislativo de la ley 4668).

En otras ocasiones, las leyes de expropiación son resultado de un complejo entramado de actuaciones políticas, jurídicas y legislativas, pero que tienen como denominador común una sentencia civil o penal que implica el desalojo efectivo de las familias. Por ejemplo, en la ley 4448 (1998) intervienen el ejecutivo provincial y el Consejo Municipal de Colonia El Pastoril, del departamento de Sargento Cabral, para poner freno mediante dicha ley al

---

prescripción y se lo declare propietario. Se trata de juicios en sede civil pero que implican altos costos no sólo de abogados sino también de la contratación de un agrimensor para la realización de la mensura, el deslinde, viáticos hacia la sede judicial, entre otros.

<sup>12</sup> Dicho Instituto se creó a través de la ley 2664 del año 1981 con el objetivo de que se haga responsable de la cartera considerada irrecuperable del Banco del Chaco.

desalojo de 8 familias. Como fundamento el legislador que impulsó el proyecto de ley, sostenía que:

*“no son intrusos, mayoritariamente residen en el lote desde antigua data, subsistiendo con la explotación de huertas, chacras, actividad forestal y ganadera (...) Estas circunstancias implican considerar a estos ocupantes como pobladores arraigados, con lo que no puede atribuírseles el rótulo de intrusos y juzgarlos como tales” (...) la medida judicial quiebra el arraigo histórico de estos trabajadores rurales, considerándolos usurpadores y desconociéndoles los años de asentamiento, situación que nadie en la zona puede ignorar y/o desconocer”* (folio 3 del expediente legislativo de la ley 4448).

Del mismo modo, en el año 2006 una empresa compra un predio del cual nunca pudo tomar posesión ya que existían “*moradores*”. Así, acudiendo a la justicia penal, la empresa demanda por usurpación, hurto y retención indebida a las 20 familias campesinas. En este contexto y ante la imposibilidad de “*los ocupantes (...) de acceder a la compra del dominio dada la situación socioeconómica que atraviesan, es por ello que se dirigen a este poder [legislativo] solicitando la ley de expropiación como el camino de solución habitacional y productiva*” (folio 3 del expediente legislativo de la ley 6525 del año 2007).

Una situación similar la encontramos en la sanción de la ley 6680 del año 2000. Ésta fue impulsada por el gobernador Capitanich en el marco de la ley nacional 26160<sup>13</sup> y expropia 299 hectáreas en Colonia Pampa Chica (Pampa del Indio). Los fundamentos esgrimidos por un legislador en el tratamiento de la ley en la Cámara de Diputados provincial resaltaba el hecho de que las tierras debían ser adjudicadas “*en concepto de reparación histórica a familias indígenas que, actualmente, se encuentran ocupando esas parcelas (...) y que, en el caso concreto (...) dos de ellas (...) se encuentran hoy privadas de su libertad por una causa judicial, y a quienes, por una cuestión de ocupar las tierras, se les ha tirado por la cabeza todo el Código Penal*” (Versión taquigráfica de la Sesión Ordinaria N° 32 de la Cámara de Diputados, págs. 249-249).

---

<sup>13</sup> Dicha ley, sancionada en 2006 y luego prorrogada en 2013, declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes.

En otras ocasiones, las causas judiciales tienen como antecedente la venta de tierra pública por parte del Instituto de Colonización sin verificar el estado de ocupación real de esas tierras. Aquí encontramos dos leyes de expropiación. En la primera de ellas, la 6453 del año 2006, ocho familias pertenecientes a la UNPEPROCH con una posesión de más de 45 años estaban a punto de ser desalojadas a través de un interdicto de recobrar la posesión<sup>14</sup> interpuesto por una empresa. En la segunda de ellas, la 4726 del año 2000, remite a una trama compleja en donde la venta irregular de un campo por parte del Instituto de Colonización pone al descubierto una serie de hechos e irregularidades por parte de dicho organismo, tales como: a) en 1961 se realiza una adjudicación en venta de dos lotes aún cuando en un expediente de la ex Dirección de Tierras del entonces Territorio Nacional del Chaco se establecía que dicho lote estaba poblado por indígenas; b) en 1971 un decreto provincial destinaba el lote en cuestión en reserva para ser entregado a las poblaciones indígenas; c) en 1986, es adjudicado en venta a un miembro de la comunidad, aún cuando dicha venta se superponía, en parte, con la realizada en la década de 1960. Por esta razón el Instituto de Colonización tomando en cuenta su error, la deja sin efecto en 1998. Sin embargo, más allá de la legalidad de estos actos fue siempre la comunidad de la Comisión Zonal de tierras “Cacique Taigoyic” quien tuvo la posesión real del predio en cuestión. En base a estos antecedentes, la expropiación del lote deviene luego de que la Cámara en lo Civil y Comercial y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia (STJ) revocaran una sentencia de primera instancia donde se solicitaba a través de un interdicto de retener la posesión, el cese de los actos turbatorios (alambrado de parte del predio) por parte de un productor que había comprado recientemente dicho lote.

La ley 4726 generó el rechazo, en primera instancia<sup>15</sup>, del Consejo Municipal de Pampa del Indio, ya que consideraba *“que no es imprescindible que las tierras en cuestión sean entregadas a aborígenes, puesto que la Comunidad Indígena ya dispone en esta ciudad y en sus alrededores de tierras adjudicadas en cantidad más que suficiente como para cubrir sus necesidades, puesto que es bien sabido que prácticamente no trabajan las tierras sino*

---

<sup>14</sup> En las causas por interdicto lo que se juzga es la posesión misma. Para los interdictos de recobrar se requiere que “quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble” y “hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad” (artículo 614 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –CPCC).

<sup>15</sup> Luego de una carta de la abogada de la Comunidad denunciando al Consejo Municipal por discriminación, dicho organismo se retractó.

*salvo raras excepciones y siempre en muy reducida extensión, quedando siempre gran cantidad de tierras improductivas e inprovechables”* (folio 13 del expediente legislativo de la ley N° 4726 del año 2000). Pero también el apoyo y movilización de una gran cantidad de actores locales y nacionales (la UNPEPROCH, el Instituto de Cultura Popular –INCUPO-, el obispado de Viedma, la Fundación para la Justicia y Paz de la ciudad de Salta, la organización Madre Tierra, el Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen -ENDEPA-, la Parroquia Santa Cruz de Cap. Fed., el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina –CETERA–, entre otros). Estos actores ayudaron a que la ley fuera sancionada y que el gobernador provincial, luego de vetarla por razones de carácter presupuestario, la promulgara.

Por último, la ley 5001 del año 2001 muestra que la disputa entre el poder judicial y el poder legislativo se da en torno a la justificación de la ley de expropiación, es decir, en torno a la relación entre utilidad pública y bien común. En efecto, a través de dicha ley el poder legislativo de la provincia expropia 20 hectáreas en la localidad de Margarita Belén y faculta al *“Poder Ejecutivo a tramitar la presente expropiación para que a través del Instituto de Colonización, se adjudique en venta a la familia ocupante por ser carenciada e inscriba el correspondiente título sin cargo ante el Registro de la Propiedad Inmueble, como bien de familia”* (art. 2 de la ley 5001). Al año siguiente, el propietario del inmueble plantea una acción de inconstitucionalidad de dicha ley ante la falta de “utilidad pública”, afirmando que la ley busca privarlo ilegítimamente de su propiedad para transferírsela a un tercero. En esta dirección, sostiene que el accionar del poder legislativo es irrazonable y evidencia el arbitrario propósito de despojarlo de un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, ya que los legisladores no tuvieron en cuenta todos los hechos que rodearon al caso, como lo son la usurpación del inmueble, la existencia de sentencia de desalojo contra la familia ocupante y todas las causas judiciales a las que debió recurrir el propietario demandante para recuperar la posesión del inmueble<sup>16</sup>. En los fundamentos del fallo, el STJ consideró que la expropiación evidenciaba *“la utilización de mecanismos constitucionales de forma adecuada”* con el único fin de *“beneficiar a un particular en su exclusivo provecho, sin que pueda verificarse la*

---

<sup>16</sup> Según lo manifestado en “Bassi Víctor Alcides s/ acción de inconstitucionalidad ley provincial n° 5001 - sentencia n° 243/12, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco” (foja 207/213).

*existencia de beneficio público alguno*<sup>17</sup>. Así, la sentencia pone de manifiesto la importancia de la utilidad pública, en tanto fundamento, para la protección de las garantías de los individuos frente a la potestad expropiatoria del Estado. En efecto, los magistrados sostienen que en la ley 5001 “*no existe ni la más mínima fundamentación que permita entender que se trata de una situación idéntica a la del proyecto al que se la pretende asimilar (840/01, sancionado como ley 4967, que también versaba sobre expropiación, pero en una situación totalmente distinta, puesto que se trataba de la regularización del asentamiento Vista Linda a través de planes de urbanización, mensura y subdivisión*”<sup>18</sup>. Sin embargo, más allá de la incorrecta fundamentación por parte de los legisladores, la sentencia marca la preeminencia del derecho de propiedad por sobre el derecho al trabajo pero a su vez, una vulneración sistemática de los derechos humanos de estas familias campesinas en tanto son desalojadas y desapropiadas de sus pertenencias.

#### **4.Hacia una mirada socio jurídica de las expropiaciones rurales en la provincia del Chaco.**

Las leyes de expropiación analizadas definen de una forma particular la utilidad pública como fundamento legal de las mismas. En efecto, ésta ya no se identifica exclusivamente con el uso o disposición estatal de la tierra sino con su papel en el cumplimiento de derechos de propiedad, al trabajo, a una vida digna que permita la satisfacción de necesidades de sujetos subalternos de la estructura agraria chaqueña. En este sentido, la utilidad pública adquiere un contenido distintivo ya que el estado sustituye a un propietario (previa indemnización) pero ya no para ingresar ese bien al patrimonio estatal y ofrecerlo a un uso general, de acceso libre y común disposición (como puede ser una reserva natural, una escuela, una ruta), sino para transferirlo en base a consideraciones de justicia social, a un conjunto de familias o una comunidad en el caso de tratarse de indígenas. En otras palabras, tanto en las expropiaciones que tienen por objetivo el acceso a la propiedad de la tierra como aquellas que remiten a políticas de regularización, las leyes se sustentan a partir

---

<sup>17</sup> Según lo manifestado en “Bassi Víctor Alcides s/ acción de inconstitucionalidad ley provincial n° 5001 - sentencia n° 243/12, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco” (foja 207/213).

<sup>18</sup> Según lo manifestado en “Bassi Víctor Alcides s/ acción de inconstitucionalidad ley provincial n° 5001 - sentencia n° 243/12, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco” (foja 207/213).



de una noción de utilidad pública que articula principios de justicia social (ya que intervienen a favor de los sectores desfavorecidos), con lo público a través de la idea de función social de la tierra (presente en la Constitución Provincial).

Sin embargo, catorce leyes de expropiación en el interregno 1990-2010, 42.050 hectáreas expropiadas, alrededor de un centenar de familias beneficiarias, en un contexto de escasez de tierra pública y alto valor de los inmuebles, frente a la desigual distribución de la tierra y los procesos expulsivos y pauperizadores de los pequeños productores, campesinos y comunidades indígenas, implica que la expropiación en tanto herramienta político –jurídica, pasa a ser como “*una bayaspirina*”, tal cual refería un diputado provincial (2012). En efecto, se trata de casos aislados y excepcionales que no llegan a dar solución ni a la conflictualidad judicial por la tierra, ni a la demanda por el acceso a la tierra por parte de los sectores subalternos de la estructura agraria chaqueña.

Esta función remedial adquiere aún mayor importancia si consideramos el rol que asume el poder judicial frente a los conflictos de tierras. En efecto, en aquellas leyes que remitían a lograr la regularización de posesiones, la expropiación viene a poner freno a procesos de desalojo dictados por el poder judicial de la provincia, configurando así, un escenario de disputa entre el poder legislativo y el poder judicial. En primer lugar, las leyes de expropiación me permiten interrogarme acerca de la legitimidad e independencia del poder judicial. En efecto, según Santos (2009) la pregunta por la legitimidad se realiza únicamente en contextos democráticos y se refiere a la formación de la voluntad de la mayoría por vía de la representación política obtenida electoralmente. El hecho de que los jueces no sean elegidos electoralmente habilita, en el caso de interferencia con normas dictadas por el poder legislativo o ejecutivo, a cuestionar la legitimidad de su actuación. En nuestro caso, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, como así la de la Cámara de Apelaciones en el caso de la ley 5001 no hace más que dar una versión particular de la fundamentación legal de una expropiación. En ellas se niega la existencia de la “utilidad pública” ya que, según los magistrados, se trata de beneficiar a un particular sin que se verifique la existencia de beneficio público alguno. Por el otro lado, la pregunta acerca de la independencia del poder judicial, en nuestro caso, se da en un contexto de politización de los litigios judiciales a través de la movilización de las organizaciones de pequeños productores, campesinos y/o indígenas y la recepción del reclamo por la actuación judicial por parte del poder legislativo. Es decir,

una ley de expropiación sancionada por el poder legislativo supone el cuestionamiento hacia la actuación del poder judicial pero al mismo tiempo opera como un límite a su independencia, en tanto principio básico del constitucionalismo moderno. En este contexto, la sanción de una ley de expropiación en todos aquellos casos en que previamente había una sentencia de desalojo o que implicara el desalojo de un conjunto de familias o de una comunidad indígena no sólo podría estar socavando la independencia y la legitimidad del poder judicial sino que también conlleva a una disputa entre ambos poderes en torno a la ocupación/posesión como hecho social. Para algunos jueces, la ocupación, aún cuando se trate de larga data y con actos posesorios, es caratulada como un delito de usurpación (en sede penal) o es desestimada como forma de adquirir el dominio (propiedad) de los bienes poseídos negando el reconocimiento a un derecho que se adquiere con el ejercicio, el ánimo y el paso del tiempo. Esto se debe a que, como explicaba un abogado de una de las organizaciones campesinas, la actuación de los jueces *“tiende a avasallar, avasalla la Constitución y avasalla el Código Civil. En el Código Civil está el derecho posesorio, existe el derecho posesorio pero para un juez ya sea una causa penal o en una causa posesoria también, lo que te piden es el título (legal)”* (Entrevista a abogado, año 2014). Es decir, los jueces tienden a valorar el título de propiedad por sobre los derechos posesorios. De esta manera, el hecho de que el conflicto se encauce a través de la vía penal dando lugar a la constitución y desarrollo de un juicio por usurpación en detrimento del camino civil, implica la criminalización de la ocupación como forma de acceso a la tierra. Para los legisladores, en cambio, siguiendo los principios de justicia social y función social de la tierra pero también lo establecido en el Código Civil y la Constitución Nacional, la ocupación es una fuente de derecho.

En definitiva, la actuación de los jueces podría estar remitiendo a una cultura jurídica<sup>19</sup> políticamente hostil a la concreción de una justicia distributiva que se evidenciaría en la dificultad en el acceso a la justicia por parte de los pequeños productores, campesinos e indígenas. En este contexto, la ley de expropiación opera como una acción restaurativa frente a la falta de acceso a la justicia pero también frente a la desidia y la corrupción en la

---

<sup>19</sup> Entendemos a la cultura jurídica como “el conjunto de orientaciones hacia valores e intereses que configuran un patrón de actitudes frente al derecho y a los derechos y frente a las instituciones del Estado que producen, aplican y garantizan o violan el derecho y los derechos” (Santos, 2009:106).

administración de la tierra pública por parte del Instituto de Colonización. Superposición de adjudicaciones, adjudicaciones ilegales, configuraban, de acuerdo a un funcionario del Instituto de Colonización (2012), *“un sistema en la cual (sic) siempre se privilegiaba no los intereses de los reales adjudicatarios, de los reales dueños de la tierra, la gente que trabaja, los ocupantes históricos, inclusive los pueblos originarios, sino de hacer negocios conscientes de que no reunía los requisitos. Y de ser un bien social la tierra, paso a ser un bien inmobiliario”* (Entrevista a funcionario del Instituto de Colonización, año 2012).

De esta manera, se configura un escenario en donde el estado provincial, a través de su poder legislativo y ejecutivo, expropia para garantizar el acceso de las familias campesinas y/o indígenas al derecho de propiedad. En otras palabras, en la mayoría de los casos, se expropia para paliar una deficiencia en el funcionamiento del restante poder del estado, el judicial, ya sea debido a los avatares del rigorismo procedimental, las actitudes, creencias y percepciones de los jueces intervinientes en los conflictos por la propiedad de la tierra, o por los tiempos en los que se desarrollan los pleitos, en donde las soluciones pueden tardar en llegar muchos años.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que dicho acceso está garantizado en el Código Civil a través de la prescripción adquisitiva para aquellos productores con posesiones mayores a 20 años de forma efectiva, pública y pacífica o por la Constitución Nacional para el caso de los indígenas, el estado a través de la expropiación no hace más que garantizar el derecho de propiedad, el de aquellos productores y/o empresarios que detentan el título a través del pago de una compensación monetaria. Es decir, en todos aquellos casos en que indubitablemente los derechos posesorios son suficientes para que opere la usucapión, el estado provincial hace una erogación para indemnizar al portador del título de propiedad aún cuando éste no tendría derecho sobre la tierra.

Por último, en un contexto de fuertes asimetrías sociales, políticas y culturales que dificultan el acceso a la justicia por parte de campesinos e indígenas las expropiaciones adquieren un carácter remedial frente a dichas situaciones. Sin embargo, dado su carácter de excepcionalidad, también plantean interrogantes relativos a la justicia social, al rol del poder judicial en los conflictos por la propiedad de la tierra y a las condiciones de ejercicio de la ciudadanía por parte de los sectores subalternos de la estructura agraria.

## **5. Reflexiones finales.**

En este trabajo abordé las expropiaciones de inmuebles rurales en la provincia de Chaco en tanto acción político –jurídica desplegada por pequeños productores campesinos e indígenas con el objetivo de lograr el acceso a la propiedad de la tierra o la titularidad de las tierras que habitan y producen durante generaciones. Para ello di cuenta, en primer lugar, del régimen jurídico en torno a la expropiación en Argentina y la provincia de Chaco. Aquí resalté la importancia de la utilidad pública asociada a la satisfacción del bien común como fundamento legal para la sanción de una ley de expropiación por parte del poder legislativo. En la provincia de Chaco, la utilidad pública se entrelaza, por un lado, con la función social de la propiedad y, por el otro, con el régimen de división o adjudicación de la tierra pública, que prioriza a los aborígenes, ocupantes, pequeños productores y su descendencia, grupos de organización cooperativa y entidades intermedias sin fines de lucro para sus planes de colonización.

En las dos décadas analizadas (1990-2010) he relevado 14 expropiaciones de inmuebles rurales donde su fundamento articulaba una noción de justicia social, que interviene en favor de los sectores desfavorecidos, con lo público a través de la idea de función social de la tierra. A partir de dicha interpretación considero que en ellas, la utilidad pública asumía diferentes propósitos: el primero de ellos, revertir la entrega ilegal de tierras fiscales; el segundo, permitir el *acceso a la propiedad de la tierra* por parte de sujetos que se han visto excluidos de ella; y un último grupo remite a la *regularización de posesiones*. Sin embargo, la presión que la producción capitalista impone sobre el mercado de tierras en el contexto de hegemonía del agronegocio, los procesos de entrega fraudulentos de la tierra pública y la ausencia de políticas públicas para lograr el acceso a la propiedad de la tierra por parte de estos actores, implicaron que la expropiación de tierras asumiera un carácter remedial en un doble sentido. Por un lado, porque la sanción de sólo tres leyes que remiten al acceso a la propiedad de la tierra pareciera no suplir dicha demanda. El caso de los banqueros de San Martín podría ser un buen indicador de esta situación en la medida en que aún persisten a la vera de la ruta alrededor de 300 familias. Por otro lado, porque en otros casos, la expropiación viene a poner freno a procesos de desalojo dictados por el poder judicial de la provincia. Si tenemos en cuenta que la expropiación de tierras adquiere un carácter excepcional ya que su sanción depende de la movilización política, la estructura de oportunidades políticas, procesos

sociales, entre otras cuestiones, estas leyes en la provincia operan como una acción restaurativa frente a la falta de acceso a la justicia y a una débil construcción tanto de las comunidades indígenas como de los campesinos como sujetos de derecho. En otras palabras, si bien reivindicó las expropiaciones como herramienta política de las organizaciones campesinas e indígenas, en la provincia de Chaco, no llegan a dar solución ni a la conflictualidad judicial por la tierra ni a la demanda por el acceso a la tierra por parte de los sectores subalternos de la estructura agraria.

### **Bibliografía.**

Anaya, James (2012) “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre la situación de los pueblos indígenas en Argentina”, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Astelarra, Sofía *et al* (2008) “El hormiguero chaqueño. De la experiencia de las Ligas Agrarias chaqueñas a las Organizaciones sociales y políticas en la actualidad.” *XI Congreso SOLAR. Universidad Nacional Del Sur.* Bahía Blanca. Noviembre, Argentina.

Barbetta, Pablo (2013) “Aportes a la cuestión jurídica campesina en la Argentina del agronegocio”, *Trabajo y Sociedad*, vol. XVII n°22, Santiago del Estero.

Barbetta, Pablo (2014) “Legalidades subalternas: la cuestión jurídica campesina en la Argentina del agronegocio” en L. E. Caro Zottola y J. Presotto Pereira Netto (comp.) *Poder judicial, políticas públicas y derechos humanos: análisis de sus relaciones desde una mirada interdisciplinaria en Argentina y Brasil.* San Pablo: Universidade Estadual Paulista.

Barbetta, Pablo y Domínguez, Diego (2013) “Recreación comunitaria del campesinado en la interfase socio –jurídica: El caso del paraje Limitas en el ex –Ingenio Las Palmas (Chaco)”. *V Congreso Argentino y Latinoamericano de Antropología Rural*, La Pampa: Núcleo Argentino de Antropología Rural.

Barri, Juan Manuel (2009) “Historia y desafíos de las luchas campesinas en Chaco (Argentina)”, *Revista Debates* Vol.3, N.1, Porto Alegre.

Barri, Juan (2013) “Los campesinos chaqueños en la encrucijada”, *Estudios Rurales* N° 4, Centro de Estudios de la Argentina Rural –UNQ, Primer semestre

Benencia Roberto (2001) “Formas de Construcción de Poder entre pequeños Productores Rurales”, *Revista Realidad Económica*, N. 179, Buenos Aires.

Bidaseca, Karina (2013) *Relevamiento y sistematización de problemas de tierra de los agricultores familiares en la argentina*, Buenos Aires: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Borrini Héctor R. (1987) *La colonización como fundamento de la organización territorial del Chaco (1930-1953)*. Resistencia: Instituto de Investigaciones Geohistóricas-Conicet-Fundanord.

Borrini Héctor R.; Schaller Enrique C. (1981) *El proceso de colonización en el impenetrable chaqueño*. Corrientes: Instituto de Investigaciones Geohistóricas-Conicet-Fundanord.

Broderson, Víctor; Slutzky, Daniel; Valenzuela, Cristina (2009) *Dependencia interna y desarrollo: el caso del Chaco*. Resistencia: Librería de la Paz

Cofone, Ignacio (2013) “Los alcances del control judicial en la expropiación” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVI, N. 136, México: Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal.

Domínguez, Diego y Sabatino, Pablo (2008) “La Conflictividad en los espacios rurales de Argentina”, *Revista Laboratorio/n line*, Año X, N. 22, Invierno.

Domínguez, Diego (2009) “La lucha por la tierra en Argentina en los albores del Siglo XXI. La recreación del campesinado y de los pueblos originarios”, Facultad de Ciencias Sociales (UBA), Tesis Doctoral, mimeo.

Domínguez, Diego y Sabatino, Pablo (2006) “Con la soja al cuello: crónica de un país hambriento productor de divisas”, en H. Alimonda (comp), *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. Buenos Aires: CLACSO

GEPCyD (2009) “Territorios en Construcción. Transformaciones en la Estructura Productiva y alternativas campesinas en Chaco”, *VI Jornadas de Investigación y debate, "Territorio, poder e identidad en el agro argentino"*, Instituto de Investigaciones Neohistóricas-CONICET, Resistencia, Chaco. Mayo

Gómez, César (2009) “Conflictos por el acceso a la tierra en la provincia de Chaco. Nuevas territorialidades derivadas de la reestructuración productiva”. *Actas de VI Jornadas de Investigación y Debate "Territorio, Poder e Identidad en el Agro Argentino"*, Instituto de Investigaciones Geohistóricas-CONICET. Resistencia, 21, 22 y 23 de mayo.

Gras, Carla y Hernández, Valeria (2007) “Agricultura Globalizada, Institucionalidad y Subjetividades: La Tierra como Objeto Cristalizador de conflictos”, ponencia presentada en el

XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS) “*Latinoamérica en y desde el Mundo. Sociología y ciencias sociales ante el cambio de época. Legitimidades en Debate*”. México.

León, Carlos Alberto y Rossi Carlos Alberto. (2006) El Consejo Agrario Nacional como instrumento de una política de tierras. Su influencia en la región pampeana (1940 -1980). *Realidad Económica* (N° 198). Disponible en: <http://www.iade.org.ar/modules/noticias/makepdf.php?storyid=784>, visitado el 15-08-15.

Mignone, Aníbal (2003) “La movilidad territorial desde la perspectiva de la población instalada en asentamientos espontáneos en el Gran Resistencia, a principios del siglo XXI” *VII Jornada Argentina de Estudios de la Población* (AEPA). Tafí del Valle, Tucumán,

Murmis, Miguel (1994) “Algunos temas para la discusión en la sociología rural latinoamericana: reestructuración, desestructuración y problemas de excluidos e incluidos”. *Revista Ruralia*, N. 5, Buenos Aires.

Santos, Boaventura de Sousa (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho.* Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).

Schaller Enrique C. (1986) *La colonización en el Territorio Nacional del Chaco en el período 1869-1921.* Resistencia: Instituto de Investigaciones Geohistóricas-Conicet-Fundador.

Schaller Enrique C. (2010) “Políticas de tierra en la provincia de Chaco (1954-1971)”, en O. Mari, G. Mateo y C. Valenzuela, (comp) *Territorio, poder e identidad en el agro argentino.* Buenos Aires: Ediciones Imago Mundi.

Slutzky Daniel (2011) *Estructura social agraria y agroindustrial del Nordeste de la argentina: desde la incorporación a la Economía nacional al actual subdesarrollo concentrador y Excluyente*, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/103096573/Estructura-social-agraria-y-agroindustrial-del-nordeste-de-la-Argentina-desde-la-incorporacion-a-la-economia-nacional-al-actual-subdesarrollo-concent>, visitado el 10-08-15.

Teubal, Miguel (1995) “Internalización del Capital y Complejos Agroindustriales: Impactos en América Latina”, en *Globalización y Expansión Agroindustrial ¿Superación de la Pobreza en América Latina?*, Buenos Aires: Ediciones Corregidor.

Teubal, Miguel y Rodríguez, Javier (2002) *Agro y Alimentos en la Globalización. Una Perspectiva Crítica.* Buenos Aires: La Colmena.

Barbetta, Pablo. **Disputas jurídico –políticas en torno a las expropiaciones de inmuebles rurales en la provincia de Chaco.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Octubre 2015. N° 13. Pgs 128-151 . ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Van Dam, Chris (2007) *Tierra, territorio y derechos de los pueblos indígenas, campesinos y pequeños productores de Salta.* Buenos Aires: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.